

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22164 *ORDEN de 14 de octubre de 1985 sobre corrección de errores de la Orden de 9 de septiembre de 1985, por la que se convocaban becas del plan de formación de personal investigador.*

Advertidos errores en los anexos de la Orden de 9 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 224, del 18), se rectifica de la siguiente forma:

En la página 29467, en el renglón quinto del párrafo 3.3, donde dice: «... preparación podrán optar para ampliar su formación...», debe decir: «... preparación podrán optar a otra para ampliar su formación...».

En la página 29468, entre el apartado 9, criterios de selección de becarios y tramitación de solicitudes, y el párrafo 9.1, debe figurar: «Programa general».

En la página 29469, en el renglón cuarto del párrafo 9.1, donde dice: «... Estos Organismos elevarán cada solicitud separadamente...», debe decir: «... Estos Organismos elevarán cada solicitud informada separadamente...».

En la página 29469, en el anexo III, párrafo 1.2, donde dice: «Los programas convocados en cooperación con otras Instituciones extranjeras (Comisión Fulbright, The British Council y Ministerio de Investigación y Tecnología de Francia) tienen por...», debe decir: «Los Programas convocados con la Comisión Fulbright, el British Council y el Ministerio de Investigación y Tecnología francés tienen por...».

En la página 29469, en el renglón segundo del párrafo 2.4, donde dice: «... deberán cumplirse el último día del respectivo plazo de prestación...», debe decir: «... deberán cumplirse el último día del respectivo plazo de presentación...».

En la página 29470, en el renglón 12 del párrafo 4.1, donde dice: «Comisión de Cooperación Hispano-Norteamericana», debe decir: «Comisión Fulbright».

Lo que le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de octubre de 1985.—El Director general de Política Científica, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22165 *RESOLUCION de 4 de octubre de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes al eje principal del gasoducto de transporte de gas natural Burgos-Madrid, en la provincia de Burgos.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985 se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

ENAGAS solicitó, en escrito de 29 de abril de 1985, la autorización de instalaciones para la construcción del eje principal del gasoducto de transporte entre Burgos y Madrid de la mencionada conducción de gas natural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; la cual habrá de atravesar los términos municipales de Villalbilla de Burgos, San Mamés de Burgos, Buniel, Albillos, Villamiel, Arcos, Villangómez, Villaverde del Monte, Villamayor de los Montes, Lerma, Santa Cecilia, Quintanilla de la Mata, Fontiose, Cilleruelo de Abajo, Bahabón de Esgueva, Santibáñez de Esgueva, Oquillas, Gumiel de Hizán, Aranda de Duero, Fuentespina, Campillo de Aranda, Torregalindo, Fuentenebro y Pardilla, todos ellos en la provincia de Burgos.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, algunos Ayuntamientos y particulares han formulado diversas alegaciones que pueden condensarse en que se subsanen ciertos errores contenidos en la referida relación de bienes y derechos afectados, se eviten determinados perjuicios y que se respeten en la mayor medida posible los derechos particulares; los cuales se han tenido en cuenta haciéndolos compatibles, en los aspectos técnicos y económicos, respecto a un trazado idóneo de la nueva conducción.

Asimismo, se ha solicitado informe de los Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Vistos el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio; el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 16 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984, y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, ha resuelto autorizar las instalaciones correspondientes a la provincia de Burgos, relativas al citado eje principal del gasoducto de transporte de gas natural, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como las normas o Reglamentos que lo complementan; el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984; la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985 por la que se otorgó concesión administrativa a ENAGAS para la conducción de transporte de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de treinta y seis meses a partir de la fecha de la ocupación real de las fincas afectadas.

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto del gasoducto Burgos-Madrid» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones: La conducción de transporte de gas parte del gasoducto Haro-Iglesias, en las proximidades del cruce de la CN-120 con el río Arlanzón y discurre en dirección aproximada norte-sur hasta llegar al límite de las provincias de Burgos y Segovia en el término municipal de Pardilla. Su longitud es de 94,483 kilómetros, atravesando los términos municipales de Villalbilla de Burgos, San Mamés de Burgos, Buniel, Albillos, Villamiel, Arcos, Villangómez, Villaverde del Monte, Villamayor de los Montes, Lerma, Santa Cecilia, Quintanilla de la Mata, Fontiose, Cilleruelo de Abajo, Bahabón de Esgueva, Santibáñez de Esgueva, Oquillas, Gumiel de Hizán, Aranda de Duero, Fuentespina, Campillo de Aranda, Torregalindo, Fuentenebro y Pardilla.

La tubería se construirá con acero de calidad según norma API-5 LS-X 60, tendrá un diámetro nominal de 26 pulgadas en el tramo Villalbilla de Burgos-Villamayor de los Montes y de 20 pulgadas en el tramo Villamayor de los Montes-Pardilla, disponiendo de revestimiento interno y externo y de protección catódica. La presión máxima de transporte será de 72 Kg/cm² relativos.

Se han previsto válvulas de interceptación en los puntos kilométricos 8,457, 36,525, 56,565 y 91,260 (posiciones B-6, B-8, B-9 y B-11). Asimismo se ha previsto un nudo de derivación en el punto kilométrico 24,402 (posición B-7) y una válvula de derivación en el punto kilométrico 78,106 (posición B-10).

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 2.353.724.807 pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de conformidad con los condicionados impuestos por los Organismos competentes afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afectan a los datos básicos a que se refiere la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.-La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos deberá recabar los ensayos y pruebas oportunos, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por dicha Dirección Provincial, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Séptima.-Se faculta a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten realmente más convenientes.

Octava.-ENAGAS dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

Novena.-La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Décima.-Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I. Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los 50 centímetros en una franja de terreno de cuatro metros a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros y medio, a contar desde el eje del trazado del gasoducto, a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos, a una distancia inferior a 10 metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. No obstante, en casos especiales y cuando por razones muy justificadas resulte necesario e imprescindible edificar a distancia del eje del gasoducto inferior a la anteriormente señalada, se deberá solicitar autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, la cual podrá concederla, previa petición de informe a ENAGAS y a aquellos Organismos que considere conveniente consultar.

II. Para las estaciones de protección catódica.

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en una franja de terreno de tres metros de ancho, desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional, y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a dos metros del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, ENAGAS, con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos.

Undécima.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Madrid, 4 de octubre de 1985.-La Directora general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Nemesio Fernández-Cuesta y Luca de Tena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22166 ORDEN de 14 de octubre de 1985 por la que se declaran zonas de aplicación del Plan de reestructuración y reconversión del viñedo las de «Terra Alta» y «Tarragona» de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá, en todo el territorio nacional, la aplicación de un Plan a desarrollar inicialmente en el período 1984-1986.

El citado Real Decreto, en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en su artículo 5.º faculta al Departamento para fijar las ayudas que, con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes, podrán concederse a los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración y reconversión de sus viñedos.

Habiéndose propuesto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la aplicación del Plan al ámbito territorial de las zonas vitícolas denominadas «Terra Alta» y «Tarragona», y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña se declara zona de aplicación del Plan de reestructuración y reconversión del viñedo las zonas vitícolas denominadas «Terra Alta» y «Tarragona», de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 275/1984, de 11 de enero.

Segundo.-El Plan se aplicará por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, con carácter experimental, y tendrá como objetivo en el período 1985-1986, la reestructuración de 2.200 hectáreas y la reconversión de 1.800 hectáreas, en ambas zonas.

Tercero.-1. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración de sus viñedos podrán optar a una ayuda en forma de subvención de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o de su transformación por cambio de variedad, que percibirán, en su caso, una vez comprobado el arranque de la plantación o la transformación aludida.

2. Los empresarios que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos, dedicando sus tierras a otros cultivos o aprovechamientos, podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, como indemnización por el arranque, que percibirán una vez comprobado el mismo, más un porcentaje de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para sustituir el viñedo por otros cultivos o aprovechamientos, que percibirán al llevar a cabo dicha sustitución.

3. Las ayudas a conceder, en cada caso, requerirán la previa aprobación de los correspondientes presupuestos de gastos por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma, encargados de la aplicación del Plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder la Generalidad de Cataluña.

4. Los viticultores que deseen acogerse a las ayudas anteriormente indicadas vendrán obligados a suscribir el correspondiente compromiso con los Organismos competentes de la Generalidad de Cataluña por el que quede garantizada la realización de la referida propuesta.

Cuarto.-Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijen en la propuesta de aplicación del Plan.

Al suscribirse el compromiso con los Organismos competentes de la Generalidad de Cataluña deberá formalizarse específicamente por los empresarios agrarios beneficiarios la pérdida del derecho de replantación o sustitución de los viñedos que sean objeto de reconversión.

Quinto.-La subvenciones para la reestructuración y reconversión de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria, en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que la efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.